



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 197 00			
DEMANDANTE	Luz Marina Vargas	DOC. IDENT.	52.121.840 de Bogotá
DEMANDADA	Colpensiones		
ASUNTO	Pensión de sobrevivientes.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de Colpensiones, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) por medio del cual se dio por no contestada la demanda; igualmente solicitó se declare la nulidad por indebida notificación.

A efectos de sustentar el recurso que indica *“dado que a mi representada no se le envió correctamente copia de la demanda y sus anexos, pues si bien se allego el auto emisario del mismo no se podía visualizar los anexos tales como demanda, subsanación y anexos, por ellos procedí a solicitar dichos traslado sin que a la fecha se hayan lograda obtener tal como consta en correo enviado al apoderado de la parte actora el pasado 01 de junio de 2021, se adjuntó (sic) soporte”*, documento que, sea de paso mencionar, no fue aportado. Así mismo, indica que la notificación debió surtir conforme a lo dispuesto en el Art. 41 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se procederá a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En primera medida hay que determinar cuál es la norma aplicable en el presente caso para realizar la notificación. Para tales efectos, se pasa a realizar la siguiente sinopsis procesal:

- La demanda fue el Primero (1) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), tal y como se advierte a partir del acta de reparto.
- El Despacho dispuso la admisión de la demanda mediante auto del Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), providencia en la que expresamente se estableció *“Téngase en cuenta que el presente numeral deberá ser interpretado junto con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020”*, en lo relativo al trámite de notificación a adelantar.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia ninguna duda o discusión en cuanto a la aplicación en el tiempo del Decreto 806 de 2020, pues tanto la demanda, como la providencia que ordena la notificación de la demanda y el acto de notificación se dieron cuando ya se encontraba vigente el referido Decreto.

Si bien el Decreto 806 de 2020 no derogó el Art. 41 del C.P.T. y S.S., si concedió la facultad a la parte demandante para realizar el trámite de notificación de la demandada, independientemente de la naturaleza jurídica de esta, por lo que, en caso de optarse por la notificación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, no se genera una nulidad por indebida notificación.

Dicho esto, se concluye entonces que la parte demandante si podía realizar el trámite de notificación respecto de Colpensiones con base en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá el Despacho a analizar si ésta se dio con observancia de los requisitos previstos por la norma y por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Como se mencionó en el auto recurrido, Colpensiones fue notificada conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 860 de 2020 mediante correo electrónico enviado el 16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de octubre de 2020 por la parte demandante, con acuso de recibo del 22 de octubre de 2020, por lo que es a partir de esta última fecha que debe contabilizarse el término para contestarla demanda (esta información se puede extraer a partir de los archivos "07SoporteNotificacion" y "09AcusoReciboColpensiones" del expediente digital).

Ahora bien, Colpensiones indica que, si bien se recibió el correo remitido por la parte demandante, este solo contenía el auto admisorio "no se podía visualizar los anexos tales como demanda, subsanación y anexos", no obstante, esta afirmación tampoco resulta ser cierta, pues tal y como se observa a continuación¹, el correo remitido el 16 de octubre de 2020 si contenía dichos documentos:

COLDERECHO ABOGADOS

Servicios Jurídicos Integrales - Especialistas en Pensiones
Carrera 13 # 51 - 25 Ed. Grupo 7 Torre 9
Teléfonos: 018000-413688 - 3104154119
Bogotá, Cundinamarca

2 archivos adjuntos

 Dda. Luz Marina Vargas.pdf
10197K

 AUTO ADMITE DEMANDA - Luz Marina Vargas 2020 00197
244K

De otro lado, tampoco obra documento que dé cuenta de la solicitud que hubiere sido elevada por Colpensiones solicitando la remisión de la demanda y sus anexos, como lo señala la parte recurrente.

En tal sentido, puede concluir el Despacho que no hay lugar a reponer el auto atacado puesto que el acto de notificación se surtió conforme a los lineamientos fijados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, esto es, adjuntado además del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, allegando a su vez el acuso de recibo dado por parte de la entidad. En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) por medio del cual se dio por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto **SUSPENSIVO**, razón por la cual se ordena la **REMISIÓN** del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

¹ Ver hojas 3 y 4 del archivo "07SoporteNotificación" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 8 DE ABRIL DE 2022

Por ESTADO N.º 052 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7493db94359d317cd0f4f9fddde6e3775ebe63c105e27b1d6343349d1eecf6e6**

Documento generado en 08/04/2022 11:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**